Newsletter de Jurisprudencia NIDJ 108 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Boletín Nº 108 – 23 de noviembre de 2023

Contenido

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletinessemanales EMPLEO PÚBLICO- Modificación unilateral del horario de tareas: la decisión de debe estar motivada y no afectar el núcleo esencial de la relación de empleo

STJ, Sala C, 01/11/2023 "Rodríguez, Marta Ivana contra Municipalidad de Realicó sobre Demanda Contencioso-Administrativa" (Expte. nº 156616)

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37821

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad de una resolución municipal que modificó el horario de las tareas que la actora cumplía como personal de planta permanente de la entidad, por considerar que el municipio demandado ejerció ilegítimamente su prerrogativa de modificación de condiciones en la prestación de las tareas. Afirmó que si bien la autoridad administrativa está habilitada para fijar los horarios de trabajo a los que deben conformarse las y los trabajadores ingresantes, no puede disponer con posterioridad modificaciones que impliquen una alteración esencial, salvo que exista expreso consentimiento de éstos, o bien ante una situación objetiva e imprescindible para la concreción del interés público.

El tribunal concluyó que la resolución impugnada no reúne los requisitos para calificar de legítimo el ejercicio de la prerrogativa de modificación de la modalidad de prestación de las tareas laborales toda vez que no contiene las razones que indujeron a su dictado ni contó con el consentimiento de la trabajadora afectada. En el caso el municipio fundó la fijación de horarios rotativos en "la necesidad de fijar horarios (...) para adaptar a las necesidades actuales...", entendiendo el tribunal que esa motivación no reviste el carácter de fundamento razonable, debido a su generalidad.

Extractos del fallo

- Cabe recordar que el reconocimiento a la parte empleadora de la prerrogativa o potestad de modificar ciertas condiciones en la prestación de las tareas, conocido como principio ius variandi, rige tanto en las relaciones de empleo público como en las de empleo privado.
- [...], la prerrogativa en examen tiene un criterio discrecional, pero no significa que tenga carácter absoluto, pues debe estar motivada y no afectar el núcleo esencial de la relación de empleo.

La exigencia de motivación tiene su razón en la necesidad de impedir la actuación ilegal de los poderes públicos, esto es, evitar la arbitrariedad.

A su vez, la condición de no afectación del núcleo esencial o estructural del contrato de empleo público es para impedir su desnaturalización.

• Esa es la línea de razonamiento aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha precisado que "es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente" (conforme: Fallos: 318:500, "Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina").

Así, para que el ejercicio de la prerrogativa de modificación o mutabilidad del contrato de empleo público resulte legítimo debe responder a la necesidad de satisfacer una mejor prestación del servicio o interés público, debe estar motivada; y no alterar el núcleo esencial que pudiera afectar esa relación de empleo público.

ABUSO SEXUAL- Víctima menor de trece años de edad: presunción legal de imposibilidad de prestar consentimiento válido para el acto

TIP, 06/10/2023 "C., M. A. S/ Recurso de Impugnación", Legajo № 18620/1

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36905

Hechos y decisión

En el caso se acusó al imputado mayor de edad por haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, en distintas circunstancias, cuando la misma contaba entre 11 y 14 años de edad. El Tribunal de Impugnación Penal, con el voto de la mayoría, consideró que con las pruebas incorporadas los hechos fueron acreditados, por lo que condenó al denunciado por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal por ser la víctima menor de trece años, como delito continuado, limitado a los cometidos hasta los trece años de la víctima, toda vez que la ley, sin admitir prueba en contrario, entiende que hasta esa edad no se puede brindar consentimiento válido alguno.

El tribunal afirmó además que de la descripción del hecho y de la prueba producida surge que el único medio comisivo del delito denunciado es que la damnificada era menor a trece años de edad, por lo que la condena no puede extenderse a los hechos cometidos entre los trece y catorce años de ésta, porque lo impide el principio de legalidad, ni éstos pueden subsumirse en otro tipo penal por el que no se realizó acusación.

Extractos del fallo

- Se desprende de la acusación que Fiscalía subsumió los hechos en el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal vía vaginal como delito continuado (artículo 119, 3 párrafo y 54 a contrario sensu del Código Penal) señalando que en cuanto a la modalidad de comisión de los hechos abusivos, teniendo en cuenta que la víctima contaba con menos de 13 años al momento en que los mismos tuvieron inicio, se trata de una presunción legal basada en la inmadurez de la víctima que le impedía comprender cabalmente la naturaleza del acto.
- Así, conforme fueran fijados los hechos considero que deben subsumirse en el delito asentado previamente -punto 6-, tal como sostiene Fiscalía, pero deben quedar limitados hasta los trece años de la víctima. Aquí, la ley sin admitir prueba en contrario entiende que hasta los trece años, no se puede brindar consentimiento válido alguno, así la doctrina ha dicho: "Entrando al análisis pormenorizado del tema, habrá abuso sexual si la víctima fuere menor de trece años, aún con su consentimiento. La criminalidad reside en la falta de madurez mental del menor para entender el significado fisiológico del acto sexual, en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo. La ley presume juris et de jure la falta de conocimiento por la edad y voluntad de la víctima y, por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento de la menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico" (DONNA, Edgardo. Delitos Contra la Integridad Sexual; Editorial Rubinzal Culzoni, 2da Edición, Santa Fe, año 2005; página 26/27).-

INSTRUMENTOS PÚBLICOS — Hechos autenticados: pueden ser atacados por cualquier medio de prueba

CApelCyC2°Circ., Sala B, 29.08.2023. "SUCESORES DE P. R. H. c/SUCESORES DE P. E. s/ ORDINARIO" " (expte. № 7171/ 22 r.CA)

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37786

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó la decisión de primera instancia que declaró simulada e inoponible al actor la venta de dos bienes inmuebles, instrumentada por escritura pública, pretendiendo disimular una donación.

Afirmó que más allá de que la entrega de la suma de dinero se encuentre protegida por la plena fe que emana de la declaración del fedatario, ello no conlleva de por sí la sinceridad del pago efectuado en su presencia, por lo que consideró que para declarar la simulación del acto no es necesaria la declaración previa de falsedad del instrumento público, ya que la certificación del escribano de que en su presencia una de las partes le entregó a la otra dinero tiene carácter de hecho autenticado que, a diferencia de los auténticos, no conllevan de por sí la fe pública de su sinceridad y por ello pueden ser atacados por cualquier medio de prueba.

Extractos del fallo:

- Está fuera de discusión que en el contenido de la escritura pública n° 18 a través de la cual se instrumentó la compraventa calificada como simulada por el decisor de origen, el notario interviniente certificó que en su presencia José recibió de Elisa la suma de \$ (...). Si bien esa constancia de pago -que no ha sido obviada por el juez de grado ni tampoco se ha pretendido redargüirla de falsedad- se erige como un hecho que debe considerarse autenticado por haber sido percibido por los sentidos del escribano actuante, ello no conlleva de por sí la fe pública de su sinceridad, es decir, no queda amparada por la autoridad que detenta ese valioso instituto
- Al respecto, se enseña que el instrumento público hace plena fe por sí mismo, sin necesidad de recurrir a ningún otro medio probatorio, hasta que por un procedimiento especial se lo declare mendaz. Pero este efecto no se extiende a todas las declaraciones que aparezcan en el instrumento. Dentro de la estructura interna de los instrumentos públicos, la ley distingue dos sectores bien delimitados: a. Hechos auténticos: representados por las declaraciones de hechos cumplidos por o pasados ante el oficial público (art. 296 inc. "a" Cód. Civ. y Com.). Se trata de menciones acerca de la efectiva realización de ciertos actos, en forma directa por el propio funcionario autorizante, o bien por terceros ante su presencia, percibidos mediante sus sentidos.
- Estas manifestaciones están amparadas por la fe pública tanto entre partes como frente a terceros, y solo son atacables por medio de un proceso especial: la querella o redargución de falsedad, penal o civil. b. Hechos autenticados: las declaraciones de las partes, referentes a hechos relacionados con el objeto del

acto instrumentado, cumplidos por los otorgantes antes y fuera de la audiencia, es decir: en ausencia del oficial público (art. 296 inc. "b" Cód. Civ. y Com.). Se trata de eventos que escapan a las posibilidades de verificación y autenticación por parte del oficial público autorizante que, si bien puede dar fe de que tales declaraciones efectivamente se efectuaron en su presencia, no puede adverar la sinceridad de lo manifestado por las partes. En consecuencia, estas declaraciones hacen "plena fe" hasta que sean atacadas por cualquier medio de prueba, en el proceso que corresponda según la pretensión incoada (por ej: simulación o fraude). Rivera aclara que aquí "plena fe" debe interpretarse como "prueba completa", que no es lo mismo que "indiscutible"; de modo que tanto las partes como los terceros pueden demostrar por cualquier medio la falta de sinceridad del contenido del instrumento (¿Simulación o redargución de falsedad? La importancia de distinguir la estructura del instrumento público Okulik, Verónica N. LA LEY 29/10/2021, 5 TR LALEY AR/DOC/3035/2021).

• Entre los que se reputan hechos autenticados, actos de las partes que hacen referencia al negocio que celebran y que pueden ser desvirtuados por simple prueba en un juicio ordinario de simulación como el que aquí nos convoca, es factible enunciar el pago del precio de la compraventa. En la especie, el escribano Bardín dijo haber presenciado ese acto de desembolso dinerario (cláusula segunda, fs. 47/50), del cual dejó expresa constancia. Ahora bien, más allá de que la entrega de la suma de dinero se encuentre protegida por la plena fe que emana de la declaración del fedatario, como ya sido señalado, ello no conlleva de por sí la sinceridad del pago efectuado en su presencia.

